



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (04 de febrero de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Buena tarde a todas y a todos. Con el gusto de recibirlos en esta sesión pública por videoconferencia, correspondiente a la Sala Monterrey de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A todas y a todos los que nos escucha, la más cordial de las bienvenidas.

Secretario General, por favor apóyenos con el orden del día y los asuntos citados para esta sesión, además de las formalidades correspondientes.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional; los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión, publicado en su oportunidad.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración en votación económica los asuntos citados.

Estamos de acuerdo. Por favor, Secretario, tome nota.

Apóyenos con la cuenta de los asuntos que las ponencias sometemos a consideración del Pleno de esta Sala Monterrey.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

A continuación, daré cuenta con proyectos relativos a recursos de apelación interpuestos por diversos partidos contra las resoluciones del Consejo General del INE, que lo sancionó por irregularidades detectadas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio 2019 en distintas entidades federativas.

Bajo este orden de ideas, inicio con la cuenta del proyecto del recurso de apelación 3 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

La ponencia propone modificar el dictamen y la resolución impugnada al estimarse fundado el agravio de falta de exhaustividad hecho valer por el partido toda vez que en dos conclusiones la autoridad fiscalizadora dejó de valorar la totalidad de las constancias presentadas para solventar las inconsistencias por omitir rechazar una aportación de una persona identificada y por reportar saldos en cuentas por pagar mayor a un año.

Por lo que hace a las restantes conclusiones impugnadas se propone desestimar sus planteamientos, pues aun cuando están dirigidos a evidenciar una supuesta omisión de

análisis y valoración de constancias en proceso de fiscalización la autoridad responsable sí toma en cuenta las constancias presentadas y expresó las razones por las cuales consideró que la sustanciación no fueron atendidas.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 12 de este año, interpuesto por el Partido Unidad Democrática de Coahuila.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al considerar ineficaces los agravios.

Por lo que respecta a las conclusiones el actor pretende hacer valer las aclaraciones de registros de pólizas en su escrito de apelación ante esa sala regional cuando no las hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora en lo correspondiente.

Además, en cuanto a tres conclusiones la autoridad responsable sí analizó exhaustivamente la documentación ingresada por el Partido al Sistema Integral de Fiscalización, de la que se advirtió que éste no presentó la totalidad de los anexos requeridos.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 16 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional.

En primer término, se propone confirmar la conclusión relacionada que el apelante recibió aportaciones en efectivo que rebasaron las 90 UMA's y éstas no se efectuaron por medio de cheque o transferencia electrónica, ya que contrario a lo que el actor afirma el INE sí valoró sus respuestas a los requerimientos e incluso las tomó en cuenta en su valoración.

Sin embargo, el motivo de la sanción fue que las aportaciones no las recibió como indica la normativa.

Por otra parte, respecto a la conclusión relativa a que el apelante omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden los 90 UMA's, contrario a lo que el promovente afirma, el INE sí hizo de su conocimiento qué registros contables involucraron el gasto observado, además no se les sanciona dos veces por el mismo hecho, pues las conclusiones que señalan tratan de cuestiones distintas con independencia de que ambas se involucran las mismas pólizas contables.

Lo que toca a la conclusión relativa a la falta de comprobación del objeto partidista por la recesión de una capacitación, se considera que la sanción fue apegada a derecho, ya que el INESI motivó que el desayuno de capacitación a las mujeres no tenía objeto partidista.

Además, la responsable sí valoró las constancias del sistema de fiscalización y las consideró insuficientes.

Finalmente, en cuanto a la falta de comprobación del objeto partidista por la difusión de los logros de los gobiernos por el partido apelante, es ineficaz lo que argumenta, ya que no expone nada para señalar por qué lo observado sí tenía objeto partidista.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los recursos de apelación 18, 21 a 24 de este año, interpuestos por Morena.

La ponencia considera que no le asiste la razón en su agravio relativo a que la legislación en materia de fiscalización no establece infracción alguna por realizar un gasto sin objeto partidista, pues lo dirige a controvertir el concepto, pero se advierte el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

expediente que no acreditó en el plazo de fiscalización, y tampoco expone ante esta sala cómo es que los gastos que reportó por compra a diversos productos están dirigidos al cumplimiento de las actividades que debe llevar a cabo como partido.

Tampoco asiste la razón al recurrente cuando indica que las sanciones son excesivas, en tanto que parte a una premisa inexacta ya que hace defender su argumento de no haber cometido la infracción cuando sí está acreditada en autos esta circunstancia.

Además, se advierte que la autoridad responsable sí toma en cuenta los elementos que la ley exige para la calificativa de las faltas y la individualización de la sanción.

En relación con la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en el análisis de las aclaraciones presentadas en respuesta a los oficios de errores y omisiones, se considera ineficaz el agravio por no identificar qué aspectos o documentación se dejó de valorar.

Por tanto, la propuesta es confirmar en los tres casos la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta conjunta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 19 y 22, de este año, interpuestos por Morena.

La ponencia propone confirmar el dictamen de resolución controvertidos, por lo siguiente:

1. Porque la autoridad sí cuenta con atribuciones para definir si un gasto se realizó con objeto partidista.
2. Porque son ineficaces por genéricos los planteamientos respecto a la supuesta falta de valoración de sus respuestas a los oficios de errores y omisiones sin que en la demanda se especifique de manera concreta cuáles son las respuestas que no analizó la autoridad.
3. Ya que no tiene razón en lo alegado sobre la individualización de la sanción, porque la responsable en cada falta justificó su gravedad con diversas razones, y el apelante sólo expone cuestionamientos genéricos.

Además, por lo que hace al recurso de apelación 19, la ponencia considera que tampoco tiene razón el apelante cuando dijo que se debió tomar en cuenta el estudio del registro de un aviso de contratación sin que la autoridad fiscalizadora lo requiriera, pues lo hizo fuera del plazo otorgado.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado.

A su consideración los recursos de apelación con que se ha dado cuenta.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Por mi parte no tengo intervención.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasoch:** Gracias. tampoco intervendría en este bloque de asuntos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias.

Señor Secretario, por favor, apóyenos a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.  
Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasochó:** A favor de todas las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** En sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias,  
Presidente.

Le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 3 de 2021, se resuelve:

**Único.-** Se modifica la resolución controvertida para los efectos precisados en el fallo.

Por otra parte, en los recursos de apelación 12, 16, 18, 19, 21, 22 y 24, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las resoluciones impugnadas.

Señor Secretario, por favor, apóyenos con la siguiente tanda o grupo de asuntos que las magistraturas sometemos a consideración del Pleno de esta Sala.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 16 de este año, promovido por el presidente municipal de un ayuntamiento del estado de Querétaro, contra la resolución del Tribunal Electoral de esa Entidad, que desechó por no ser materia electoral, su juicio ciudadano local, promovido contra la omisión de acordar la solicitud de licencia definitiva a su cargo.

En el proyecto, se propone revocar la decisión controvertida, porque se estima que fue incorrecto desechar la demanda por ese motivo, pues el Tribunal Local dejó de considerar que deben ser objeto de tutela judicial en la materia electoral, los asuntos en los que esté involucrado el derecho a ocupar un cargo para el que se fue electo, así como su permanencia de ejercicio o bien, como en el caso, a no permanecer o ejercer más el cargo.

En consecuencia, el Tribunal Local deberá admitir el medio de impugnación, realizar de fondo los planteamientos legales.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 19 de este año, promovido por una regidora del ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, contra la determinación del Tribunal Electoral Local, por la que se declaró incompetente para



conocer y resolver de un procedimiento especial sancionador, iniciado contra diversos funcionarios del citado ayuntamiento, por la presunta comisión de actos de violencia política de género, en consecuencia remitió el expediente al Instituto Electoral de esa Entidad para su resolución.

La ponencia propone revocar la determinación controvertida, toda vez que la responsable incurrió en una interpretación errónea de la Ley Electoral Local, ya que de su artículo 3° Transitorio se desprende que la competencia para resolver los procedimientos sancionadores, se define a partir de que se inicia el trámite al procedimiento, y no de acuerdo a la fecha en que sucedieron los hechos denunciados.

En consecuencia, se propone ordenar al Tribunal Local a emitir en breve tiempo, una nueva resolución en términos de ley, atendiendo a lo precisado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 31 de este año, promovido contra una sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León, que a su vez confirmó lo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por la que consideró que la actora consintió expresamente su baja como Secretaria de Identidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que la actora no controvierte la valoración que se realizó de distintas pruebas, que llevaron a la responsable a concluir la existencia de diversos adscritos, donde ella presentó su renuncia a ese cargo.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 11 de este año, promovido por un presidente municipal del estado de Querétaro, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad, en la que entre otras cuestiones, determinó que la actora obstaculizó el desempeño del cargo de una regidora, y derivado de ello ejerció violencia política en su perjuicio.

La ponencia propone modificar la sentencia impugnada, al estimarse que el Tribunal responsable incurrió en incongruencia, y faltó a su deber de fundar y motivar su decisión al analizar y definir dogmáticamente el grado de responsabilidad o participación del actor, en las omisiones reclamadas en el juicio local, aunque la demanda no se le atribuyera una conducta o acto de manera directa o particular.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 13 de este año, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de Aguascalientes, en el procedimiento especial sancionador 2 del 2020, en la que tuvo por acreditado las infracciones de uso indebido a recursos públicos y promoción personalizada de los sujetos denunciados.

La ponencia propone confirmar al acto combatido pues contrario a lo que sostiene el actor, el tribunal local calificó de manera correcta las faltas que fueron acreditadas sancionando todas las infracciones.

Por otro lado, contrario al dicho del promovente el Código Electoral Local no obligada al tribunal a dar vista a otras autoridades de los hechos que sancionan.

Además, en el proyecto se razona que el tribunal local sí fundó y motivó por qué era procedente el pago en parcialidades de las multas impuestas a lo denunciado.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto de los juicios electorales 15 y 16 de este año, presentado por el Presidente del Comité Estatal y el Presidente del Instituto Reyes Heróles, ambos del PRI, en Querétaro, contra la resolución del Tribunal Electoral local, en la que determinó que cometieron la infracción de violencia política en razón de género contra una militante del mismo partido y anuló la designación de la presidenta y

del Secretario del Comité Municipal en Corregidora, por irregularidades en el proceso de designación.

Previa acumulación, en el proyecto se propone modificar la sentencia del tribunal local porque en relación a la anulación de las designaciones mencionadas se considera que el tribunal local sustituyó al órgano partidista sin justificarlo y con independencia de su facultad para conocer la controversia saltando la instancia partidista sin afectar las instancias previas, en el caso la responsable no expresó ninguna consideración para justificar que pudiera resolver la controversia.

Y respecto a la infracción de violencia política en razón de género los planteamientos de los impugnantes no controvierten las consideraciones de la responsable.

Por tanto, se propone, por un lado, dejar sin efectos la determinación que anuló la designación de los titulares del referido Comité; y, por otro, dejar firme la decisión del tribunal local respecto a la existencia de la violencia política en razón de género.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 14 de este año presentado contra la resolución del Consejo General del INE relacionada con las sanciones impuestas a un partido político local de San Luis Potosí, por motivo de la revisión de sus ingresos y gastos.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda para ser presentado de manera extemporáneo.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrado, Magistrada, si me lo permiten y si no hubiera alguna intervención en algún asunto en precedente, me gustaría referirme a los juicios electorales 15 y 16 de la ponencia de un servidor, en concreto a la propuesta que somete a consideración de ustedes.

Gracias, Magistrada; gracias, Magistrado.

Muy brevemente, en la propuesta que un servidor somete a consideración del Pleno, quiero dejar en claro que no se analiza el fondo de la cuestión planteada, es decir, no se propone determinar si en realidad las personas a las que se les atribuye la comisión y a las que se les responsabiliza por la infracción de violencia política de género, que son el Presidente de un Comité Directivo Estatal y el Presidente de un instituto de información de un partido político nacional, son o no responsables de dichas infracciones.

En la sentencia impugnada se tomaron dos decisiones que están sustentadas en distintas consideraciones. Por un lado, se determina que el proceso de designación en su integridad de la presidencia de un Comité Directivo Municipal debe declararse nulo.

Esto se determina de esa manera porque el juicio del Tribunal Local, la elección carece de ciertos elementos necesarios para su validez, que a su vez están de alguna manera, vinculados con la infracción que se atribuye a los mencionados sujetos considerados responsables.

Por otro lado, para el Tribunal Local dichas personas cometieron infracción de violencia política de género en distintas modalidades. Uno como partícipe directo de conductas verbalmente agresivas o violentas, y el diverso por la manera en que hizo frente al llamado de la denunciante para responder o ejercer una respuesta institucional frente a dichos actos.



Se trata de una sentencia cuyo tema de fondo en cuanto a este último aspecto podría ser opinable, pero a juicio de un servidor lo que se plantea en la demanda no resulta suficiente para analizar si esto es de esa manera o no, porque los tribunales electorales, incluso en el supuesto de que exista suplencia de la queja, suplencia de la deficiencia en la argumentación, a juicio de un servidor tenemos el deber de evitar realizar estudios oficiosos sobre las sentencias que revisamos, y debemos constreñirnos a los agravios que se nos plantean.

La forma en la que se percibe o se identifica un agravio, entiendo, es una cuestión opinable, salvo aquellas que son menciones expresas. Pero la comisión para presentar la propuesta, considerando ineficaces los agravios importantes, no haciendo un pronunciamiento sobre la acreditación o no de la infracción, deriva de la circunstancia de que el hecho en sí, el hecho atribuido a cada una de las personas, de los dirigentes denunciados no está controvertido, o así al menos considera un servidor, no está debidamente controvertido en la demanda.

¿Qué significa que no esté controvertido?

Significa que cuando un tribunal, en este caso, otorga una primera, segunda, tercera y cuarta razón, con independencia de su validez y de que sean compartidas o no, deben quedar firmes y, por tanto, conducen con una situación de necesidad a la confirmación de la decisión impugnada.

Sin embargo, esto, no significa que un servidor comparta las razones de fondo, ni mucho menos que la propuesta implique una validación de dichas respuestas y consideraciones, sino que únicamente lo que se sostiene es que no están debidamente frenadas.

Esto, en cuanto al tema de la acreditación de la responsabilidad por la infracción mencionada, y en cambio, por otro lado, en cuanto al tema de la duración del proceso, y la designación de un dirigente municipal, a juicio de un servidor; se trata de un asunto que no debió haber conducido a esa determinación, en el cual a mi modo de ver no debió de haberse llegado esa determinación, por diversas razones; pero en principio, en primer lugar, porque si bien los Tribunales Electorales de los Estados, de estas salas regionales, incluso la Sala Superior, tenemos la atribución de quienes formamos parte con los órganos, en sí tienen la atribución de tomar la determinación, de analizar directamente una controversia que se suscita en el seno de un partido político, como puede ser la validez o no, la validez o la invalidez, la nulidad o no de un proceso de elección o de selección partidista.

Esto tiene como condición que exista una justificación expresa para que no sea el partido el que de primera mano conozca de la controversia.

La Constitución y las leyes son muy claras, al establecer categóricamente a las controversias que se susciten al interior de un partido político, en primer lugar, tienen que ser resueltas por los órganos de justicia partidistas.

En este caso, no fue de esta manera, y tampoco se expresa la sentencia de una motivación que justifique la determinación de conocer directamente de la controversia, es decir, de saltar la instancia partidista. Entonces, esta situación, en principio, me conduce a considerar que no puede ser válida esta determinación, si no existe una justificación de por medio.

Adicionalmente, al revisar la demanda, dado que en principio un efecto ordinario sería dejar sin efecto la sentencia local, para que el Tribunal local la remitiera o para remitirla directamente del órgano partidista, para que conociera una controversia y dado que en principio se dio el efecto ordinario común.

Sin embargo, el revisar la demanda, a juicio de un servidor, los planteamientos relacionados o los cuales, de alguna forma implícita o indirecta, pudiesen cuestionarse la elección para el suscrito, no están relacionados con la pretensión directamente en la unidad de la misma, sino que se relacionan o son referencias contextuales de los hechos principalmente enunciados, que son los de violencia política de género.

Una circunstancia que contribuye o que respalda la lectura que un servidor hace a esta demanda para considerar que no suplantara la elección partidista y que, por tanto, sobre esto sí existe un pronunciamiento directo y frontal; por tanto, debe revocarse la nulidad de la elección, debe considerarse, debe quedar firme o válida la designación y no debe remitirse ninguna impugnación ante el órgano partidista, se deriva de las personas que participaron en la misma, en tipo aspirantes, y esto contextualiza la lectura que se da a las frases en las cuales existen quejas sobre lo suscitado en la selección, pero no directamente en torno a la validez de la misma.

De ahí que un suscrito presente la propuesta en el sentido que se ha hecho a consideración del Pleno. Insisto nada más dejar en claro que esto no prejuzga o yo no anticipo un pronunciamiento respecto de lo que opinaría en caso de que los agravios para (...) de un servidor fueran suficientes para enfrentar las consideraciones de las responsables.

Muchas gracias, Magistrada, Magistrado.

Por favor, Magistrado García; Magistrada Valle, también.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Muchas gracias, Presidente.

Quisiera referirme de igual manera a los juicios electorales 15 y 16, sobre los cuales acaba de hacer su intervención.

Bueno, respetuosamente difiero de la apreciación que se hace de la demanda y, por lo tanto, difiero del tratamiento que se da a los agravios.

Coincido en que, en efecto, este asunto, y debo de señalarlo, este asunto presenta cierta complejidad en cuanto a desentrañar del mismo, aspectos que se incorporaron – voy a decirlo así- de manera gratuita para efectos de claridad nada más, de manera gratuita a la litis en primera instancia, atendiendo a lo siguiente.

Este asunto deriva de una queja que tengo que señalarlo, de un procedimiento especial sancionador por actos que se consideran constitutivos de violencia política en razón de género. Sin embargo, en la sustanciación del mismo procedimiento se entraña que estos actos que se consideran de esta manera tienen que ver o están relacionados o tuvieron como base, por así decirlo, política en la designación de un Comité Directivo Municipal en el estado de Querétaro; y de alguna manera en el proceso de deliberación interna al seno del partido político, se realizaron conductas o actos que a juicio de quien denunció constituyen violencia política.

En la apreciación que hace el tribunal local de estos hechos estima que una consecuencia del procedimiento especial sancionador debe ser la nulidad del procedimiento de designación al interior del partido político del que enmarca o del que es contexto únicamente la conducta sublimada.

Esto me parece muy relevante de destacar, porque trae consigo la ruta interpretativa sobre la que hemos caminado ya en distintos casos en tratándose de violencia política por razón de género al señalar que a partir de la reforma de abril del año pasado, se abren dos vías independientes, completamente independientes que tienen que ver, una,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

con el procedimiento sancionador; y, otra, con la vía de derechos político-electorales como es el juicio ciudadano.

De manera que el procedimiento sancionador tiene como finalidad determinar y sancionar –como lo dice su propio rubro, las conductas que se estimen, están acreditadas y que pueden constituir violencia política por razón de género y corresponde a la vía resarcitoria el conocimiento de la violación de derechos político electorales, que debo de señalarlo también, esto no trae la modificación, la reforma que se hace no trae una modificación a las reglas procesales de ambos procedimientos.

Es relevante, a lo que me refiero, por lo siguiente: un procedimiento de designación de un representante municipal tiene una ruta que al igual que en el ejercicio del derecho de afiliación, cuyo interior va precisamente el derecho de integrar los órganos partidistas, tiene un camino resarcitorio y tiene términos y plazos de impugnación y, desde luego, el conocimiento por los órganos jurisdiccionales, materialmente hablando, que corresponda de acuerdo a autoridad responsable que haya cometido alguna irregularidad en el procedimiento de designación.

Otra ruta muy independiente, tendrán precisamente las demandas de resarcir el derecho violado con conductas que se atribuyen como violencia política por razón de género.

De manera que hay un involucramiento en la causa del Tribunal Local de todas estas rutas que acabo de señalar las cuales son distintas y distantes, para concluir que de frente a lo que consideró y determinó la existencia de violencia política por razón de género, y la responsabilidad de dos funcionarios o representantes partidistas, la consecuencia más allá de lo sancionador, de declarar unidad de un procedimiento de designación, que dicho sea de paso, no había sido el objeto del planteamiento porque este correspondía únicamente al conocimiento por la vía sancionadora de una conducta que se dijo violenta, en perjuicio de una mujer.

Sin embargo, coincido con el desconocimiento o el deslinde que se puede hacer en la propuesta de este último acto que extralimita la naturaleza misma de un procedimiento sancionador, sin embargo, en cuanto a la imputación que se hace a las personas, al igual que con cualquier procedimiento sancionador, debo de señalarlo, las reglas de sustanciación no cambian, requiere, por así decirlo, de dos elementos fundamentales como en cualquier parte del derecho punitivo, que son los que sustentan una resolución de esta naturaleza, que es la acreditación plena de la conducta que se dice atribuida, y la acreditación plena de la responsabilidad de quienes se imputan actores o sujetos activos en la falta que se está conociendo.

De manera que tenemos aquí la resolución de dos juicios que obedecen a demandas independientes de cada uno de los dos actores políticos a los que se les determinó ya la responsabilidad, haciendo valer lo que a su juicio consideran irregularidades propias en la determinación de la responsabilidad en ambos casos, aunque uno de ellos sí hace valer además de esta cuestión, la calificación o a la manera en cómo se fincó la conducta misma de violencia o se calificó como violencia política los actos que a él corresponde o que se le atribuye en la resolución que ahora se impugna.

De manera sencilla, puedo decirlo, sí está impugnando o expresando agravios que señalan que los actos de designación del Comité, el representante o presidente del Comité Directivo Municipal, no pueden constituir por sí mismos actos de violencia política en perjuicio de quien presentó la denuncia.

Entonces, encuentro en la demanda pues una base suficiente de agravio, que nos permitiría analizar si en determinado momento, los actos que se le atribuyen a esta persona, constituyen o no la violación a algún derecho político-electoral, y en términos de la Ley General relativa, constituyen o no violencia política por razón de género.

Sin embargo, siguiendo la lógica de la sentencia que ahora se impugna, de acuerdo al análisis que se hace en la misma sobre el test que la jurisprudencia aporta para analizar este tipo de actos, se refiere en cada paso a partir de la foja 25 de la demanda, a cada uno de estos aspectos señalando por qué, las consideraciones sustentan para determinar su responsabilidad no fueron correctamente sustentadas en el material que obra en el procedimiento especial sancionador.

De manera que al señalar pues que estas afirmaciones son genéricas, y que no combaten los argumentos del Tribunal Electoral Local, si bien no se pronuncian sobre el fondo de la responsabilidad, el efecto es mantener precisamente la determinación de responsabilidad que hizo el Tribunal Local.

De ahí que considero que sí amerita un estudio de fondo, cuyo resultado no podría señalar en este momento, es decir, lo que sí tengo claro es que a diferencia de lo que sostiene la propuesta, que hoy se somete a consideración de este Pleno, para mí sí existe suficiente expresión de agravios, que nos obligarían a hacer un estudio de fondo, de los planteamientos o de los pronunciamientos que sustentan la determinación del Tribunal, en ese sentido.

Creo yo pues que no puedo coincidir con la propuesta en este caso, y que en efecto, la apreciación de los agravios, responde y corresponde a una visión particular de este colegiado, y que podemos diferir en la apreciación.

Sin embargo, creo que más allá de la apreciación, me parece que la causa de pedir es suficiente y bastante, para realizar este análisis por lo cual sin hacer un pronunciamiento en torno al resultado de ese análisis, puedo señalar que sí nos obliga y que sí nos invita a responder muchas preguntas que nos plantea en este diálogo que constituye la demanda y la sentencia en torno a las pretensiones del actor.

Es cuanto de momento.

Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Presidente. Muchas gracias, Magistrado García.

He escuchado con detenimiento la exposición del Magistrado Presidente como ponente de este asunto, después la del Magistrado García. Decir únicamente que este tipo de asuntos que son complejos, que involucran temáticas diversas, no son poco discutidos; al contrario, son muy discutidos en el argumento interno como un colegiado como es esta Sala Regional Monterrey.

De tal manera que cuando llegamos a la pública, a la Sesión Pública, hemos agotado ese análisis interno que está previsto para las sesiones privadas.

En este caso diría yo *sui generis* no estaríamos hablando hoy, como perfiló el Magistrado García, de si compartimos o no el fondo del asunto o el fondo de la litis, porque el punto en el cual frenamos como colegiado, por no tener una misma visión, es si hay agravios o no, si los agravios son suficientes o no lo son, y si esto nos permite ingresar a un análisis del fondo porque, efectivamente, como todas las Salas del Tribunal Electoral, no nos está dada la falta ni constitucional ni legal de hacer un estudio oficioso de los actos que se impugnan.



Requerimos, salvo el caso y con la jurisprudencia de los derechos de pueblos y comunidades indígenas y de personas que conforman estos pueblos y comunidades indígenas donde basta la impugnación y no es necesario el agravio, que es la única salvedad establecida en jurisprudencia por la Sala Superior, en todos los demás casos necesariamente se tiene que establecer la confronta del perjuicio, daño o violación a derechos político-electorales que debe o puede generar un acto de autoridad en materia electoral, que es la de nuestra competencia.

Existen otras reglas diversas, desde luego, para analizar la exhaustividad del agravio del concepto del perjuicio que se haga valer como son contra las impugnaciones contra resultados electorales, en las cuales no podemos hacer suplencia de agravios porque las rige este tipo de impugnaciones un análisis de estricto derecho.

En todos los demás juicios o medios de defensa de nuestro conocimiento bastará la existencia a un principio de agravio. Y en ese punto me quiero referir.

Para la propuesta que se presenta a este pleno en relación a una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro, los agravios hechos valer son ineficaces sobre una de las conductas de manera completa, la atribuibilidad de la Comisión de Violencia Política por razón de género considera la propuesta que todo lo dicho en ambas demandas, porque tenemos dos juicios que se están acumulando en esta oportunidad no controvierte de manera frontal los argumentos de la responsable, esto es, del Tribunal local y, por tanto, no es factible su análisis.

En ese punto es donde este colegiado, por lo que he escuchado y por lo previamente discutido en sesiones privadas tenemos diferentes puntos de vista.

Habiendo analizado de manera puntual ambas demandas, para una servidora, considero que no sólo existe principio de agravio, existen agravios completos frontales directos y suficientes. Y en ese contexto no puedo compartir la propuesta que se nos presenta en cuanto al tratamiento, ahí me freno, ahí encuentro un punto en el cual existe una diferencia sustantiva que nos impide avanzar para analizar el fondo.

En este caso, como mencionaba también el Magistrado García y el Magistrado Presidente, estamos revisando un procedimiento sancionador, un procedimiento administrativo sancionador en el que conforme a la reforma que cobró vigencia en junio del año pasado, en el estado de Querétaro, se conoce primero la fase de investigación por el órgano electoral administrativo, por el Instituto Electoral de Querétaro, y la fase de decisión o de determinación si existe o no la infracción que se ha denunciado, en este caso violencia política por razón de género le compete al Tribunal Electoral Local.

Se da inicio con la Reforma en Materia de Violencia Política por Razón de Género a un modelo híbrido en el que las actuaciones son complementarias en una suerte, precisamente, de engranaje, de definición de facultades de uno y de otro órgano. Lo cual es relevante en este punto porque nos convierte en el primer Tribunal de revisión de la decisión del Procedimiento Especial Sancionador.

Esto es: no ha habido otra instancia de revisión, porque la primera determinación la da la sentencia del Tribunal Electoral Estatal, cuya revisión nos correspondería a nosotros.

Existe, y es de explorado derecho, un criterio definido por la Sala Superior en el cual las primeras instancias tenemos la obligación de la exhaustividad en el análisis de los planteamientos de la demanda, de responder todo.

¿Por qué?

Porque de esta manera se garantiza no sólo el acceso a la justicia, sino también el derecho a una justicia completa. De tal manera que en este punto es donde respetuosamente considerando que sí existen agravios, que inclusive están detallados de cada uno de los aspectos que se hacen constar en el fallo que se recurre, no puedo acompañar la propuesta.

Y consideraría que, en el caso, el análisis de fondo nos lo llevaría a determinar el análisis que no se está haciendo en la propuesta. Esto es hacernos cargo de cada uno de los agravios donde estos existan.

Hemos comentado al respecto cuáles son los puntos de las demandas donde advertimos la existencia de estos agravios y respecto de qué argumentos del fallo se advierten.

De tal manera que, bajo estas consideraciones, y me atrevo a decir que en un primer caso (...) histórico que yo he visto en esta Sala Monterrey, sin llegar a pronunciarnos en el fondo, hacemos un alto en señalar en lo que no se comparte es un tratamiento de ineficacia de agravios, y que se propone un análisis de fondo de los agravios que se identifican.

Sería cuanto de mi parte.

Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada, Magistrado.

Solamente, de manera muy breve, para recapitular un poquito la razón de mi comisión, esta es una copia de una de las demandas que se presentan en las primeras páginas, en caso de uno de los dirigentes, a partir de la página 8, inserta los hechos y lo que transcribe es lo que resolvió el Tribunal Local.

Es como si hubiese un copiar y pegar lo que hizo el Tribunal Local. Así sigue la 8, 9, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, en efecto, hasta ahí es una transcripción.

Luego, por lo que toca a esta demanda, en la página 24, inicia con el grado primero, que hace referencia a nuestra organización, transcribe los precedentes, y el propio impugnante, nada más quisiera hacer notar algo: hace referencia a que el Tribunal resolvió de manera indebida, porque no advirtió que previamente tenía que conocer del asunto a la instancia partidista, y pide que en su caso, lo dice literalmente, la sentencia local sea anulada, y se ordene en su caso, que un reenvío a la comisión partidista, es decir, cuando existan planteamientos, cuando a juicio de un servidor, los planteamientos existen, son suficientes, no sólo se estudiaron realmente, congruente con la doctrina judicial, se corrige la pretensión y ni siquiera se reenvía al partido, es decir, no solo se garantiza su derecho de acceso a la justicia, sino que adicionalmente en una visión flexible, garantista de los planteamientos de los impugnantes, al advertirse directamente que en la demanda no existe una pretensión directamente relacionada con la nulidad del proceso de designación, se ahorra el reenvío y se garantiza todavía más allá de lo pedido por el actor.

Esto sin que se incurra en un indicio de falta de congruencia o de respuesta extrapetita, porque la doctrina ha dicho que lo importante de resolver las cuestiones sustancialmente controvertidas, y los efectos es algo que queda a disposición y dentro de las atribuciones del Tribunal.

Luego la demanda sigue, página 27, 28, relacionando los principios de legalidad, en efecto, sí hay algunas afirmaciones, son seis páginas más, en las cuales se hace referencia directamente a la que consideran el tema de género, de ahí que yo entienda



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

y como ha ocurrido en diversas ocasiones en esta Sala, la diferencia de opinión que existen de las magistraturas, en cuanto al alcance o no de las áreas y juicios de un servidor, aún en primera instancia.

En efecto, cuando los tribunales tienen el deber de atender todos los agravios expresados, siempre y cuando estén ahí; pero yo entiendo la diferencia de opiniones que paga un servidor el agravio no está debidamente formulado en contra de todas las consideraciones que se vertieron y que fueron ampliamente resumidas en la propuesta.

De ahí que insisto, sin analizar de fondo qué es lo que consideraría yo en cuanto al fondo, para un servidor, los planteamientos serían ineficaces.

Magistrada, Magistrado, si no hubiera alguna otra participación, yo antes preguntaría, si no me gustaría referirme a otro asunto de este mismo bloque.

Por favor, Magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Sí, únicamente para establecer obviando la lectura de la demanda, para no aburrir a la audiencia, creo que conocemos la demanda todos los que estamos en esta sesión, y el establecimiento del número de fojas que componen la demanda me parece relevante. Puede ser que las primeras 24 fojas sean transcripción, ello no señala ni quiere decir que la demanda es inatendible.

Están agravios que esperaríamos en una oportunidad siguiente podamos analizar y explicar por qué se analizan esos agravios y sin abordar el tema de suplencia o deficiencia de la queja, eso será materia de otro análisis, creo que el objeto de mi disidencia con la propuesta es únicamente señalar que en aras de la exhaustividad en la lectura de la demanda atendamos las cuestiones que se nos plantean y resolvamos lo que corresponda conforme a la apreciación que de ellos tengamos.

Es cuanto. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle.

**Magistrada Claudia Valle Aguilascho:** Gracias, muy amable.

Pues solo manifestar que esta es la evidente disidencia, los puntos de vista que siempre son respetables, que enriquecen la discusión de los colegiados precisamente y considerar, retomando solo este punto, existe un parámetro claro para los juzgadores, para las juzgadas, sobre cómo identificar los agravios.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación desde los años 90's señalaba que los agravios no deben de entenderse como un necesario silogismo, que basta con que se identifique el acto que se reclama y por qué se causa un perjuicio.

Hay jurisprudencia que nos ha permitido seguir abonando a esta claridad. No es la discrecionalidad de los jueces, de las juezas, las que puedan definir qué es un agravio y qué no es un agravio cuando tenemos estas directrices, una lectura íntegra, integral de la demanda, reconocer que los agravios se pueden encontrar en cualquier parte de ella y no lo digo por el caso en particular, sino para una claridad respecto del punto que hoy nos hace tomar de roperos distintos; los agravios entonces no son necesariamente un silogismo, pero si los identificamos los debemos de atender, y los agravios pueden estar en cualquier parte de la demanda; esto es, la demanda puede contener tantas cuantas como transcripciones inclusive vaciar el acto reclamado entero y contener, al

acabar esta transcripción o estos *copy paste* razonamientos propios del accionante o del enjuiciante.

Me parece, y las notas de once páginas de dictamen que enviamos previo a esta sesión, donde se identificaron cada uno de los agravios, no solamente los antecedentes, que nos llevan a encontrar e identificar por lo menos los siguientes, y son sobre puntos torales.

Los actores exponen en esencia que se vulneró la autodeterminación partidista, que sin existir un planteamiento concreto en la denuncia que motivó la integración del procedimiento sancionador, el tribunal local analizó la legalidad de la designación o conformación de un Comité Directivo Municipal del partido político.

También expresan que fue incorrecto que se tuviera por acreditada la realización de actos constitutivos de violencia política en tanto narran ambos, que no se actualizan los elementos que la jurisprudencia del Tribunal Electoral exige para ello, y me atrevo a traer el dato, seis elementos que se controvierten uno a uno.

Adicionalmente, sostienen se trasgrede la prohibición constitucional de doble juzgamiento de doble reproche, lo que en latín hemos llamado el principio o la vulneración al principio de *non bis in idem*.

Los motivos de inconformidad de los actores que se destacan en la demanda, con independencia de que les asista o no razón, como decía yo antes, deben ser analizados porque ahí están, son identificables. La forma, o tal vez el que además se acompañen de una serie de transcripciones para algún grupo o ponencia, puede dar esta visión, yo soy muy respetuosa de ello, desde el equipo jurídico que me honro en presidir, como ponente, como lo he sido en otras ocasiones, como integrante de un Colegiado, siempre buscaré que lleguemos a un consenso, cuando ya no se pueda ese consenso llegamos y votamos diferente, y eso no significa ninguna otra cosa más que el derecho de cada juez o de cada jueza de emitir su voto y de abonar con su criterio jurídico a la construcción de sentencia que se esperan de tribunales de revisión, como somos nosotros.

Muchísimas gracias a los dos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado.

Sí. En efecto, incluso coincido con la identificación, en sesión breve, de que es como omisión mucho más desarrollada y profunda en el tema que se hace, es precisamente esa la que me hace ya la conclusión de que no se confrontan todas las cuestiones de sentencia, especialmente en tema de la acreditación de los hechos, con independencia de que un servidor comparta o no la forma en la que lo hizo el tribunal, no advierto ni siquiera alguna referencia en torno.

Les comentaré si tienen algún otro comentario, si no para pasar a algún otro asunto de este mismo bloque, al cual me gustaría hacer referencia.

Gracias.

Me gustaría, a continuación, a referirme al juicio electoral número 11. En este juicio que revisamos en la sentencia con la que culmina el juicio local que revisamos, se determina responsabilizar a un Presidente Municipal y, por tanto, se le condena en cuanto a como una persona que ha sido parte de diversos actos de (...) del encargo de la correspondiente denunciante, cuyo nombre es innecesario mencionar.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En este asunto, el Tribunal Electoral del Estado finalmente determina que el Presidente Municipal también debe ser objeto de una consecuencia jurídica o sanción, o como determinado en cuanto a la omisión o falta de atención a las diversas peticiones que una regidora presentó a diversos funcionarios y servidores públicos de un ayuntamiento.

Nuevamente, con independencia de las consideraciones que sustentaron esta conclusión en cuanto a la omisión atribuida a las secretarías de un ayuntamiento, en concreto a los titulares de esas Secretarías, por omitir, entregar o por tramitar de una forma distinta, prevista en la Ley, diversas peticiones de información y digo con independencia, porque para un servidor, el criterio sobre este tema, no es totalmente primigenio.

Lo que sí tenemos que alegar, es que en el caso a este presidente municipal, en primer lugar, no se le siguió un procedimiento, y sin embargo, se le está condenando.

Esta es una situación a juicio de un servidor, no se comparte con independencia de las razones que tuvo el Tribunal local, con independencia de su validez, no estoy juzgando ni preguntando sobre la validez o la motivación, sobre la conveniencia de dichas razones.

Lo que sí estoy considerando es que se trata de atraparse de una responsabilidad, de una consecuencia, de una excepción que se genera, aun cuando esta persona forme parte de este procedimiento, y fue objeto de la (...)

Estaríamos frente a una determinación que carece de sustento jurídico, y por tanto, no puede ser álgida.

Para un servidor, en este asunto, así es como nos presenta la propuesta la Magistrada ponente, lo conducente es dejar, sin efectos esa determinación.

Estoy totalmente de acuerdo con la propuesta, con el sentido, con las consideraciones esenciales que se nos presenta, y por tanto, votaré a favor de la misma.

Hago uso de la palabra, porque me parece un caso relevante y que puede servir o ser orientador para el resto de tribunales que integran la circunscripción, a efecto de conocer la opinión que esta Sala, o al menos un servidor, tiene sobre el tema en concreto cuando una persona es o se le determina una responsabilidad sin haber sido (...) procedimiento correspondiente.

Sería cuanto, Magistrada, Magistrado.

¿Alguna otra participación?

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** No, de mi parte.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias. Tampoco yo tendría otra intervención.

Le agradezco el haberse pronunciado sobre este asunto, solamente decir que en efecto, retomo lo que decía el Magistrado García. Es importante que todos los órganos electorales que conocemos, el procedimiento resarcitorio es un procedimiento sancionador, de violencia política por razón de género, sepamos distinguirlos.

Los procedimientos sancionadores, efectivamente tienen como previa una investigación y un derecho de defensa y de audiencia dentro de estos procedimientos, previo a que se determine si existen infracciones y se le establezca alguna consecuencia jurídica, los procedimientos resarcitorios son distintos.

Esos no establecen una sanción, pero buscan el establecimiento inmediato de medidas que cesan los actos que constituían violencia política por razón de género.

Como lo explica el proyecto, poder vincular a las autoridades que sin haber estado inmersas en estos procedimientos, tengan acciones que tomar, es distinto a ser autoridad responsable, o autoridad a la que se le atribuyó la realización directa de una conducta constitutiva de una violencia política por razón de género y solo llamar en este punto a tener claridad todas las autoridades electorales en este sentido, precisamente para cumplir con el fin de la reforma y para evitar reposiciones innecesarias, como también para evitar que en el caso se hagan imputaciones *ex post*, que no están previamente sostenidas en un directo señalamiento en la denuncia o en la queja correspondiente o inclusive en los procedimientos o en los juicios resarcitorios, que también se identifique previamente por qué las razones, motivos, argumentos son procedentes y atribuir o no este tipo de conductas a quienes no son señalados de manera directa.

Creo que esos son los puntos de reflexión que deja este asunto.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada. Totalmente de acuerdo con lo que se ha comentado.

Secretario General, si no hay más intervenciones, le pido, por favor, que tome la votación de esta segunda tanda de asuntos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias. Gracias, Magistrada.

A favor de todas las propuestas, a excepción de la propuesta presentada acumuladamente de los juicios electorales 15 y 16, señalando y enfatizando que mi voto es en contra de la propuesta sin expresión del fondo que, como lo señalamos durante nuestras intervenciones, queda a salvo y sujeto a la decisión que este colegiado tome posteriormente.

Muchas gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretario.

De igual manera, en contra de la propuesta que se presenta para decidir los juicios electorales 15 y 16, por las razones expuestas en mi intervención sin hacer pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sino a favor de que se analicen los agravios que se identifique.

Y respecto de todas las demás propuestas, con voto a favor.

Muchas gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Disculpe, Magistrado García, solo para confirmar, usted tiene el voto a favor en relación a las demás propuestas, ¿verdad?

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Así es, Secretario. Como si fueran más todas.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Muchas gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

En los términos que fueron presentadas las propuestas. A favor de todas.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Presidente, le informo que el proyecto de los juicios electorales 15 y 16 del presente año fue rechazado por los Magistrados, por mayoría de votos en los términos en sus intervenciones.

Y por lo que hace al resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

Ante el rechazo del proyecto de resolución de los juicios 15 y 16 del presente año, se procedería su retorno a la magistratura que corresponde en términos del artículo 70 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia: En lo que corresponde a los juicios ciudadanos 16 y 19 del 2021, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

En el diverso Juicio Ciudadano 31, así como en el Juicio Electoral 13, se confirman las sentencias impugnadas.

Por otro lado, en el Juicio Electoral 11, se resuelve:

**Único.-** Se modifica la sentencia impugnada.

Y, finalmente, en el Recurso de Apelación 14 de 2021, el resolutivo es:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Por favor, Magistrada.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasoch:** Perdón, mi prurito procesal, pero es importante.

No podría ser resolutivo de la sentencia rechazada el retorno, eso tendría que ser nada más en acta de pleno considerar el rechazo y acordarse por separado.

Solamente para efectos de claridad, y una disculpa por la precisión en este momento.

Muy amables.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** No tiene de qué, al contrario.

Muchas gracias, Magistrada.

En efecto, no es ningún resolutivo. No hay ninguna sentencia.

Se sometió a consideración un proyecto que planteaba la ineficacia de los agravios, en la cual no existía análisis de fondo. Y al haber sido rechazado, lo procedente en el turno, únicamente debe quedar en acta, no hay ninguna sentencia previa.

Gracias, Magistrada.

Magistrado García.

Gracias, muy amable.

Estimada Magistrada, Magistrado, Secretario, audiencia que nos escucha, los asuntos citados para esta sesión han sido analizados y debatidos. Sin más, siendo las trece horas con treinta minutos, daríamos por finalizada. Por su atención a todas a todos, gracias.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Asimismo, se adjunta impresión del proyecto de los juicios electorales 15 y 16 del presente año, propuesto por la ponencia del Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa y que fue returnado. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.